

adicación 76-001-31-21-001-2015-00150-00		
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia	
Solicitantes:	JOSÉ PASTOR TANGARIFE CASTAÑO	
	SENTENCIA Nro. 003	

Pereira, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado inicialmente por la Comisión Colombiana de Juristas en delegación bajo un contrato que tenía suscrito con la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTD) y finalmente culminó la representación la entidad antes señalada, del señor JOSÉ PASTOR TANGARIFE CASTAÑO y la señora LUZ ELENA GUTIERREZ NIETO, respecto del siguiente bien inmueble.

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
POSEEDOR	La Vuelta	Vereda: Samaria Corregimiento: Arboleda Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-14362	00-04-0003-0092-000	Georreferenciada: 12 ha 5.761 m²

#### II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

#### 1. Legitimación en la Causa

El señor JOSÉ PASTOR TANGARIFE CASTAÑO, se postula como beneficiario a la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en el artículo 75¹, lo anterior por haberse visto obligado abandonar el predio "La Vuelta" ubicado en la vereda Samaria en el corregimiento de Arboleda del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, debido a presión que generó el conflicto armado interno y en especial la guerrilla de las FARC.

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldios cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.



#### 2. Temporalidad

En el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de despojo o abandono forzado o perdida de la administración de los predios que pretendan en restitución, en el presente evento el solicitante, señor JOSÉ PASTOR TANGARIFE CASTAÑO, indica que por el miedo que le generó los hechos de violencia perpetrados por la guerrilla de las FARC en la vereda de Samaria, abandonó sus tierras en el año 2004; encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

## 3. Calidad Jurídica del Solicitante frente al predio

Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda el solicitante indica tener la calidad de poseedor, que de acuerdo a la legislación civil en su artículo 762².

Acorde a los documentos allegados se advierte que el predio objeto de la presente acción restitutoria viene de una tradición privada, toda vez que provino de negocio entre personas naturales entre ellos los solicitantes y consta de antecedente registral.

#### 4. Requisito de Procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo de inscripción contenido en la Resoluciones números RV-0432 del 6 de abril de 2015<sup>3</sup> que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. El referido acto administrativo está dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado en este caso.

#### 5. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

#### 5.1. Relación con el Predio

- 5.1.1. Manifiesta el actor, que el predio que reclama denominado "La vuelta", lo adquirió mediante negocio de compra y venta realizado por él y su esposa con el titular del predio señor Luis Mario Rivera López, a quien le pagó la suma de TRES MILLONES Y MEDIO (\$3.500.000) del total pactado que fue de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), los que no terminó de cancelar debido al hecho del desplazamiento.
- 5.1.2. Indicó el solicitante que llegó al predio el 15 de diciembre del año 1999, donde continúo con los cultivos de café y plátano, mejoró la vivienda, que de acuerdo a los documentos

<sup>3</sup> Folios 3 a 16 cuaderno de pruebas específicas

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



obrantes el predio era de carácter privado, hechos que se perpetuo en el tiempo hasta el momento del desplazamiento, enero de 2004.

#### 5.2. Hechos Víctimizantes.

- 5.2.1. Afirma que estaba aburrido porque un hermano suyo fue asesinado por la guerrilla de las Farc, sin embargo así siguió viviendo en la zona, posteriormente otro hermano en una riña callejera, lo hirieron con machete y eso causó su muerte, ello fue antes de la masacre de Samaria perpetrada por la misma Guerrilla de las Farc el 10 de enero de 2004 en contra de ocho (8) personas, que por ello no estuvo presente ese día.
- 5.2.2. Indica que según una reunión que realizó alias "Rojas", iban a continuar matando personas que eran colaboradoras de la fuerza pública y que según esa reunión había una lista y él se encontraba en ella, que lo llevaron a dejar abandonado el predio y no continuar con la administración y explotación, dejó a una persona encargada, al señor Elmer Gutiérrez, quien no duró mucho tiempo porque la guerrilla no lo dejó trabajar. 4

#### 6. Pretensiones

Con base en los hechos narrados, se solicita reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado al solicitante y su núcleo familiar; el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras y la reparación integral; se materialice el acceso a la tierra en condiciones dignas y se declare la pertenencia del predio la vuelta en favor del solicitante y su compañera. En consecuencia, se pide la restitución material del predio, además de las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstos el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011<sup>5</sup>.

Subsidiariamente solicita la compensación por equivalencia o económica sobre el predio y a cargo del Grupo Fondo de La Unidad de Tierras.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 22 de enero de 2016, la demanda fue inadmitida y devuelta para que subsanaran los defectos señalados, concediéndoles el término legal; se le amplió el término a la unidad para subsanar según providencia de 11 de febrero de 2016, finalmente luego de cumplir con lo indicado en las providencias, la solicitud fue admitida. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que terceros hubieran acudido al proceso, a oponerse o reclamar el predio "La Vuelta", para lo cual se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.

<sup>4</sup> Folio 62 y 63.

<sup>5</sup> Folios 22 del Tomo 1 Cdno 1

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folio 35 y 36

Folio 55

<sup>8</sup> Folios 65 - 68 del Tomo 1 Cdno 1

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folios 245 y 246 tomo 2 Cdno 1

<sup>10</sup> Folio 291 tomo 2 Cdno 1



#### IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

## 1. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

El apoderado de los solicitantes, presenta escrito haciendo un recuento de los hechos y donde indica cómo llegó el solicitante al predio y realiza un breve resumen de las actuaciones surtidas por el despacho; así mismo solicita al despacho que se tenga al solicitante no como Poseedor, sino a manera de Ocupante, del mismo modo hace referencia a que el predio se encuentra en la zona de reserva central, por lo que solicita se haga el análisis de dicho predio de conformidad con la Ley 200 de 1936 y no con la Ley 160 de 1994, expresando las razones de su solicitud entre ellas que el predio solicitado no tiene antecedente registral antes de 1955, por ello la calidad jurídica del solicitante debe ser la de ocupante.

Todo lo anterior para pedir en los alegatos que se modifiquen las pretensiones y emitir ordenes al Ministerio del Medio Ambiente, para poder sustraer el predio de reserva de área Forestal que contempla la Ley 2 de 1959, para que se pueda otorgar el restablecimiento material del inmueble solicitado y de no ser posible ello, se ordene a la agencia nacional de tierras realice la reubicación de los solicitantes en un predio de iguales características, teniendo en cuenta que el solicitante cumple con los presupuestos legales.<sup>11</sup>

#### 2. Curador de los Determinados que no Comparecieron

Este hace una narración en su postura de los terceros determinados que para el caso es la señora Felipa Tabares, indicando que ella previo al aquí solicitante, había solicitado la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, pese a no ser atendida su solicitud cabe la posibilidad de que ella no hubiese vendido el predio, hace referencia a las imprecisiones de la demanda respecto de los hechos narrados por el solicitante, su ex compañera sentimental y los testigos, por lo que considera que las pretensiones del actor no deben tener vocación de éxito.<sup>12</sup>

#### 3. Defensora Pública de Luz Elena Gutiérrez Nieto

Solicita esta entidad judicial se tenga en cuenta que si bien es cierto el solicitante fue víctima del conflicto armado interno, también lo es su representada, pues para la época de los hechos víctimizantes era la compañera permanente del solicitante y con quien vivió en el predio por más de 8 años, lo cual le da derecho a la restitución y a las prerrogativas que establece la Ley.<sup>13</sup>

#### V. CONSIDERACIONES

## 1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

<sup>11</sup> Portal de tierras 2017\_12\_Dic\_D760013121001201500150000Agregar Memorial2017125134842.zip\2015-00150-00 ALEGATOS DE

CONCLUSIÓN 12 Folios 293 a 295 Cdno 1 tomo 2

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Folio 296 Cdno 1 tomo 2



#### 2. Problema Jurídico

La calidad de víctima del conflicto armado interno de los solicitantes señores JUSTO PASTOR TANGARIFE CASTAÑO y LUZ ELENA GUTIÉRREZ NIETO, así como sus hijas en común, se desprende de ser habitantes de la vereda Samaria, donde perdieron varios familiares en la masacre perpetrada por las Farc el 10 de Enero de 2004, y de tener que abandonar el predio que hoy reclaman.

También es claro para el despacho que no fueron despojados de la tierra por la guerrilla de las Farc por dos situaciones, la primera de ellas es no haber transferido el domino a miembro alguno de esa guerrilla y la segunda no existe documento alguno que así lo demuestre.

Siendo así, los problemas jurídicos que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar de la siguiente manera:

- i) Si conforme lo indica la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los solicitantes en su calidad de víctimas del conflicto, cumplen con los requisitos para la formalización de la propiedad como poseedores de la misma o como ocupantes según los alegatos presentados por la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución Tierras en nueva pretensión.
- ii) Una vez aclarado este tema, si dadas las condiciones actuales del predio del predio es procedente una restitución material o si por el contrario se debe otorgar la restitución por equivalencia en un predio rural. En tal virtud, si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

3. Justicia Transicional, Restitución de Tierras y Goce Efectivo de Derechos de la Población Desplazada.

3.1. La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto univoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o



mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

"La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales."

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por "solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades", en la medida en que este tipo de justicia "va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado".

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional "implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro".

3.2. La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la



posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado"; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016<sup>14</sup>.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

3.3. Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

#### 6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

#### 6.1 Identificación e Individualización del Predio Solicitado en Restitución

El predio "La Vuelta" se encuentra ubicado en la vereda Samaria, corregimiento de Arboleda en la jurisdicción del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas y está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-14362 y cédula catastral No. 00-04-0003-0092-000 de acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico predial, el bien inmueble es un lote de terreno con un área georreferenciada 12 Has 5.761 m².

+ 0

<sup>14</sup> M.P. María Victoria Calle



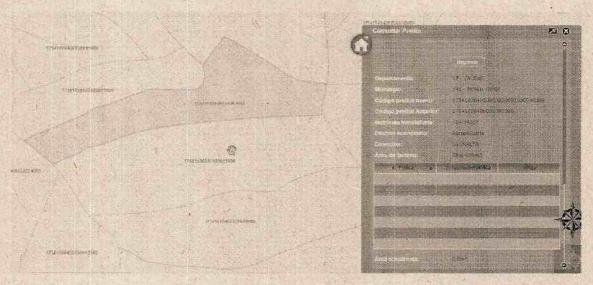
Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio, de la siguiente manera:

NGRIE	PARTIENDO DESGE EL PUNTO I EN UNEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 2-3-4-5 HASTA LLEGAR AL PUNTO 6, EN UNA DISTANCIA DE 273 METROS CON GLIBERTO MORALES. DESDE EL PUNTO 6 EN UNEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 7-8-9-20-11-12-13-HASTA LLEGAR AL PUNTO 14, EN UNA DISTANCIA DE 489 METROS, CON DANIEL FLORES.
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 14 EN INEA QUEBRADA QUE PASA POR EL PUNTO 15, HASEA (LEGAR AL PUNTO 16, EN UNA DISTANCIA DE 74 METROS, CON HERNAN CAÑAVERAL.
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 16'EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 17-18-19-20-21-22, HASTA LLEGAR AL PUNTO 23, EN UNA DISTANCIA DE 535 METROS CON JOSE OBED CASTAÑO.
OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 23 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 24-25-25-27-28-29-30-31-32-33, HASTA LLEGAR AL PUNTO 1, ÉN UNA DISTANCIA DE 498 METROS CON URBANO RAMIPEZ.

	COORDENADAS	PLANAS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
PUNIO	NORTE	ESTE L	CATITUD ("L")	LONG ('-')
	2095984,754 m	871262,922 m	58 27 47,0391 N	759 14 20.889" W
2 1	1096011,359 m	871290,504 m	59 27 47 907 N	759 14 19 994 W
	1096015.317 m	871341,638 m	T00592748.039 N F	75* 14" 18.334" W
	02960123249(4) 7 ( )	971393,773 m (	1665 22 N 2342 N	75 14" 16.540" W
6	1096049.685 m	\$71448,715 m	5º 27"49 164" N	75* 14: 14.858° W
6	1096063,588 m	871512,054 m	59 27 49 621 N	75% 14" 12.802" W
akaa m	7096036,465 m	871581.075 m ( )		75° 14' 10.559" W
	2 1 1 1096010 952 m 12 0 1	10 871620,191 m 10	LI-3027 87.914" N	1 25° 14' 9 286" W
	1095975,519 m	871704,318 mc	5º 27' 46.766" N	25° 14' 6.551" W
10	1095990.430 m	E 871903,118 m	59 27 47.258" N	75* 14' 3 344" W
17	1095968.868 m 11121111	871815,914 m	5 27 46557 NO	75×14-2-927 W
172 11	1095935,996 m	871856,033 m	5% 27" 45,490" N	759 14 1.297 W
-73	1095902,379 m	871910,578 m	59 27' 44.399" N	759.13 59.543 LW
3.7	1095889,802 m	871944,459 m	52 27" 43,991" N	759 13" 58.747" W
15	1095846.285 m	871865,711 m	59 27 42,576" N	75° 13' 58 054" W
36	1095821,478 m	871956,865 m	59 27' 41,768" N	75° 13' 58.339" W
37	1095784,500 m	871869,773 m	59 27 40.563" N	75° 14' 1.166' W
13	1095781,935 m	871761,020 m	59 27 40.469" N	759 1414.6981 W
29	1095797.641 m	871683,792 m	5º 27' 40,975" N	759 14" 7.207" W
20	1095796,802 m	=34 871502,123 m	59.27 40.943" 71	759 141 9.860" W
733	1095808,748 m	371537,083 m	59 27" 41.326" N	759 14' 11 973" W
22	1095 791,849 m	871484,820 m	58 27" 40,774" N	759 14" 13.670" W
23	2095790,630 m	871/434/707/m	5º 27' 40,732" N	75° 14" 15.297" W
28	1095802,000 m	871410,821 mg	5° 27' 41,100" N	758 14" 16.074" W
25	1095828,675 m	210 8714015 Am	59 27 41,968" N	757 14" 16.355" W
26	1095856,246 m	871396,167 m	5° 27" 42.865" N	759 14" 15 488" W
72	1095864,983 m	671387.010 m	5-27-43-149"N	759 14" 16.851" W
28	1095887,600 m	871387,432 m	51 271 43.885 N	752 14" 16.837" W
29	1095917,997 m	871386,257 m	5#27' 44.874", N	75* 14" 16 879" W
30	1095947,686 m	871397,797 m	5º 27' 45.841" N	759 14' 16 506" V
1.31	- 1095899,497 m	871299,857 m	5* 27' 44' 265" N	75º 14' 19.684' V
132 - 1	1095878,251 m	871248,338 m	59 27 43.572° N	759 14' 21.356" V
33 11-	1095860.233 m	871232,798 m	59.27 42.984 N	75º 14' 21.859" V

Rad.- 76-001-31-21-001-2015-00150-00 Acción de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia





Valorado conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, los informes de comunicación en el predio, el informe técnico predial, además de lo constatado en las demás pruebas recaudadas en el proceso de acuerdo a las reglas de la sana critica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución, límites y linderos, validándose la información catastral del predio.

#### 6.2. Calidad del Solicitante frente al predio

En el escrito de demanda la Comisión Colombiana de Juristas indica que el solicitante tiene la calidad de poseedor, de conformidad con lo contenido en el numeral 4.1. De la Resolución 0432 del 6 de abril de 2015, acorde al artículo 762 del Código Civil, se establece: "...La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo..."

En el presente asunto, no existe un documento que acredite al solicitante que haya realizado un negocio jurídico con el propietario del bien inmueble reclamado, es decir no existe un justo título, pero según manifestaciones de personas vecinas y que conocen al demandante y a los anteriores propietarios, indican que el solicitante se comportaba como señor y dueño, luego de que este hiciera un negocio con la señora Felipa Tabares; además en tratándose de víctimas del conflicto armado interno, la ley es más flexible con estas, es por ello que debe darse credibilidad al actor y su núcleo familiar acorde a los principio consagrados en la llamada ley de víctimas y más específicamente el artículo 5 que prevé:

"... ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. (Subrayas del despacho)

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.



En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley...." (Subrayas del despacho)

Y el artículo 78, establece:

"...ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio...". NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012

En fecha de expedición de la Ley 1448 de 2011 aún se encontraba vigente, en dicha norma se hacía referencia a la prueba sumaria en el artículo 279 de la siguiente manera:

**"...Art. 279.- Alcance probatorio de los documentos privados.** Los documentos privados auténticos tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes, como respecto de terceros.

Los documentos privados desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos ante dos testigos...". (Subrayas del despacho)

La Corte Constitucional ha indicado en sentencia C-523 de 2009 respecto de la Prueba Sumaria:

"... Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprúdencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la piena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas, no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la valídez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. Por tanto, para la Corte, el legislador obró conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas..." (Subrayas del despacho)

Lo anterior con el fin de dar respuesta al primero de los dos problemas jurídicos y determinar qué calidad tiene el solicitante, dado a que en el presente evento existen personas determinadas que fueron notificadas como lo prevé la Ley 1448 en su artículo pertinente y se le nombró Curador Ad litem y teniendo en cuenta que la señora Felipa Tabares Giraldo, quien era la cónyuge supérstite del propietario del inmueble señor Luis Mario Rivera López (q.e.p.d.), le fue negada la solicitud de inscripción del predio mediante resolución No. RV 1917 de 2014 y no se opuso a la presente acción restitutoria, y que pese a tener abogado de oficio, este no pudo localizarla, sin embargo el curador en cumplimiento de su deber advierte varias imprecisiones en los hechos de la demanda respecto de la propiedad. Acorde a las normas antes señaladas no hubo oposición, ni se controvirtió por la señora Tabares Giraldo lo indicado por el solicitante, advirtiendo que hubo testigos que indicaron en la etapa administrativa que Tangarife Castaño



se comportaba como señor y dueño del predio, lo que a las luce del otrora artículo 279 del Código de Procedimiento Civil, se constituiría en prueba sumaria en favor de la víctima.

Para dar claridad al asunto y acorde a la nueva solicitud del apoderado de actor de tener al querellante como ocupante, más por hechos sobrevinientes en razón a factores externos como lo es el estado actual del predio, las restricciones medioambientales por encontrarse en zona de reserva forestal central, que por hechos relacionados con la misma calidad del demandante de justicia transicional; dado a que se trata de una posesión para determinar si el actor cumple con lo establecido en el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011<sup>15</sup>, y si se le otorgará el derecho que reclama como poseedor del inmueble.

Advierte el solicitante en los hechos de la demanda, que realizó negocio jurídico de compraventa con el señor Luis Mario Rivera López el 15 de diciembre de 1999, fecha para la cual aún estaban vigentes los artículos 2529 y 2531 del código civil que establecían:

- "... ARTICULO 2529. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles, y de diez años para los bienes raíces..."
- "... Artículo 2531: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIABLES. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:
- 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción..."

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que, en el campo colombiano existe una informalidad en los negocios, el solicitante realizó el negocio jurídico de palabra con el antiguo propietario y según lo indica por el valor pactado se firmaron unas letras de cambio, las cuales le eran devueltas una vez pagaba el precio en ellas indicado, documentos que advierte no tiene en su poder por razones del mismo desplazamiento forzado a que se vio obligado, debiendo dejar todo en su casa y salir con su grupo familiar hacia Doradal, Antioquia.

Pese a la carencia de prueba documental, hay una testigo<sup>16</sup> que indica que tanto el propietario del predio como su cónyuge le vendieron al hoy solicitante, evidenciándose que desde el 15 de diciembre de 1999, fecha de llegada al predio, donde trabajó y lo explotó hasta el momento del abandono forzado, a la fecha ha cumplido con el término para usucapir el bien acorde a los artículos 2529 y 2531 por el paso del tiempo ya sea ordinaria como lo indicaba aquel antes de la modificación realizada por la Ley 791 de 2002, o este con la modificación ya realizada pues lleva más de 18 en el predio, incluyendo el tiempo que ha estado por fuera y acorde al artículo 77, numeral 5 de la Ley 1448 de 2011<sup>17</sup>, esta es en favor de quien se hace el registro, que para el caso es el señor JOSÉ PASTOR TANGARIFE CASTAÑO, postura sobre la protección de los bienes de

Rad.- 76-001-31-21-001-2015-00150-00 Acción de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia

ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente. (...)

f) En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia. (Subrayas del Despacho)

<sup>16</sup> folios 39 a 41 cuaderno de pruebas especificas

<sup>17 5.</sup> Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.



los desplazados que fuera analizada por la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad del artículo 2530 frente a los derechos de la víctimas del conflicto armado interno.<sup>18</sup>

Zanjado el primer problema respecto a la calidad del solicitante, procede el despacho a realizar una breve reseña sobre el conflicto armado que hizo del solicitante y su núcleo familiar, víctimas del mismo.

6.3. Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.

Es importante, previo a hacer un breve relato sobre el conflicto armado interno de nuestro país, la influencia que ha tenido desde el exterior, es importante recordar que una vez terminada la segunda guerra mundial, se creó en el planeta dos bloques; el que apoyaba la auto defensa militar y democrático, conformado por los países capitalistas, liderado por los Estados Unidos y creado con la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) desde el 4 de abril de 1949, para repeler la lucha expansionista de la antigua URSS; El otro nació del pacto de Varsovia del 14 de mayo de 1955, liderado por la Unión Soviética y duró hasta que se derrumbó el socialismo Europeo.

Para el caso de América Latina, el 2 de septiembre de 1947, en Río de Janeiro nació el Tratado de Ayuda Reciproca (TIAR), este si fue un pacto impuesto a Latino América por los Estados Unidos con el cual intervenía en el Continente, no siendo Colombia indiferente a estos bloques, económicos y guerreristas conformados, así como de los tratados suscritos, ya que las Cuerrillas de manera clandestina recibían apoyo logístico y económico de los países llamados comunistas y el estado colombiano de manera legal recibía ayuda militar de los estados unidos, ello con el fin de evitar como se indicara en la creación de la OTAN la expansión del Comunismo y el apoyo por parte de los rusos a esta ideología naciente en nuestro país, lo que una manera u otra ayudó en el conflicto colombiano, teniendo en cuenta que en el país de vieja data se evidenciaba conflictos internos, los cuales fueron el pretexto perfecto para enrolar al país en la guerra fría hacia el exterior y hacia el interior, teniendo en cuenta los descontentos crecientes de la población, tal como indica un estudio realizado por la Universidad Javeriana en el año 2002 y es tomado por un grupo de académicos en el eje cafetero para estudiar la situación en esta región y que a reglón seguido se deja.

"(...) Justamente a este respecto, un reciente trabajo adelantado por la Universidad Javeriana y la OIM (2002), indica: Entre 1954 y 1988 las dinámicas económicas, políticas y culturales del mundo estuvieron determinadas por los intereses de los dos polos de poder; el capitalismo y el socialismo. Según Francis Deng: "la mayoría de los conflictos estaban relacionados con el sistema de alianza bipolar y esto distorsionó nuestra comprensión de las raíces de los conflictos y problemas, que eran vistos como conflictos entre los dos sistemas de alianza y fueron manejados ampliamente como mecanismos de control". Durante la guerra Fría se asumió que las diferencias entre los actores armados eran solamente parte de una dinámica mundial bipolar. Dicho de otra forma, los conflictos fueron comprendidos desde una lógica imaginaria dual que impidió reconocer las singularidades que estaban operando en la práctica, y que estaban relacionadas con motivaciones 17 económicas, religiosas, étnicas, socioculturales, que se configuraban como causantes de las guerras internas de los países. La finalización de la confrontación Este-Oeste puso en evidencia una realidad que sorprendió a la comunidad internacional: la gran cantidad y variedad de conflictos internos existentes en el escenario mundial. "El fin de la guerra Fría había

 $<sup>^{18}</sup>$  C-466-2014 M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA



modificado desde comienzos de la década de los noventa la perspectiva de la comunidad internacional sobre el mundo y sus problemas. A la lucha contra el comunismo habían sucedido nuevas preocupaciones". A principios de los noventa se empezó a hablar de un proceso de "bifurcación, resultando en el surgimiento de unas zonas de paz... y unas zonas de conflicto caracterizadas por niveles relativos de desorden, ingobernabilidad y anarquía". La manifestación de esa realidad se gestaba al interior de países con niveles relativamente bajos de desarrollo, problemas económicos, políticos (ingobernabilidad, debilidad del Estado, etc.), sociales, étnicos y religiosos, en diferentes regiones del mundo como Asia, África, Europa Oriental, América Central y del Sur (OIM; UNIVERSIDAD JAVERIANA (2002)(...)"

Conexo a lo anterior, ya este juzgado en varias providencias este despacho ha tocado el tema del conflicto armado colombiano desde los albores de la independencia (1810 a 1817), pasando por el periodo llamado la patria boba (1819), la constitución de la Republica de Colombia (1886), la hegemonía Conservadora (1886 -1929), la época de la violencia (1948-1954), la conformación de las Guerrillas Liberales y de corte comunista (1954-1960), la aparición del narcotráfico y el paramilitarismos en las décadas de los años 70 y 80 y, el recrudecimiento del conflicto armado interno en la década de los 90 y 2000, por lo cual este despacho hará una descripción detallada del conflicto armado en Caldas

Departamento creado por la Ley 17 del 11 de abril de 1905, tras la separación de los departamentos de Antioquia y Cauca, presentado al congreso la creación por parte del General Rafael Uribe Uribe, quien era partidario que en principio se llamara departamento de Córdoba en honor al prócer Antioqueño, José María, sin embargo la mayoría del congreso proveniente de la ciudad de Popayán impuso el nombre de Caldas en honor al Sabio y Mártir payanes Francisco José.

Dentro del juego político el departamento recibió anexiones de municipios de Tolima, Choco y Antioquia, con el paso de los años y ante la discriminación por parte de los dirigentes en su mayoría conservadores, se rompieron lasos de unidad creándose los departamentos de Quindío Y Risaralda, ante el abandono de sus dirigentes para con estas ciudades departamentos que nacieron en la segunda mitad de los años 60, época donde se iniciaba la lucha armada de las guerrillas de izquierda en todo el país.

Los grupos armados ilegales como el EPL y el M-19, iniciaron una tímida presencia en límites con el departamento de Caldas, las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, coparon el oriente del departamento, el ELN, hizo presencia con sus comandos urbanos en la ciudad capital del departamento, las Farc y el ELN, solo expandieron su brazo armado en la década del 90, aprovechando la ruptura del pacto mundial del café.

Llegaron al departamento de Caldas el frente 47 y el frente 9, el frente Aurelio Rodríguez procedentes de otros departamentos como Antioquia, Risaralda, Chocó, Tolima y Valle del Cauca; gracias a las características de la topografía del departamento, su ubicación estratégica como corredor que comunica el suroccidente del país con la zona centro y norte, siendo aprovechada por los grupos armados para moverse, realizar sus operaciones de negocios ilícitos provenientes del cultivo, producción y tráfico de dogas e incursiones armadas a poblaciones lejanas y desprotegidas de la presencia de la fuerza pública y del estado, para imponer el terror, copar estos espacios e imponer su régimen de terror.

Rad.- 76-001-31-21-001-2015-00150-00 Acción de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Tomado del escrito denominado ESTUDIO SOBRE EL AVANCE DEL CONFLICTO INTERNO EN EL EJE CAFETERO Y ALGUNOS EFECTOS DEL MISMO-realizado por la Gobernación de Risaralda, Corporación Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero-Alma Mater, para junio de 2003.



Ante la ausencia del estado en todo aspecto, fueron los grupos armados al margen de la Ley que impusieron su Ley, rebajando a los pobladores a unos espectadores pasivos y quienes por el temor que generaba los hechos de la confrontación armada y viéndose obligados por uno y otro bando (guerrillas o Autodefensas), a ser colaboradores con el fin de evitar su muerte, el reclutamiento de sus hijos menores, acataron tímidamente las ordenes impuestas por el nuevo régimen del terror.

Producto de está anarquía en el campo colombiano, zonas como el municipio de Pensilvania empotrado en el oriente caldense, en una vasta zona montañosa, el cual sufrió al igual que todo el je cafetero con la ruptura del pacto mundial del Café y el abandono estatal; razón por la cual la economía de los campesinos se vio diezmada y en muchos lugares tuvieron que recurrir a la siembra de cultivos ilícitos, desde el punto de legal este acto sería a todas luces condenable, y desde la óptica humanitaria, no se podría juzgar a quienes así lo hicieron, ya que los campesinos estaban y han estado en total abandono y nunca en el país ha existido una política seria frente al campo colombiano, por lo cual los labriegos se ven obligados a realizar actividades que les reporten un sustento para sus familias; por lo en estas zonas escondidas ni las cabeceras municipales se salvaron de la incursión de grupos armados, en razón a la disputa territorial, en busca de la supremacía y el control de las zonas donde se cultivaba o se producía este tipo de cultivos, en virtud de lo cual este despacho realizara un breve contesto sobre la violencia que azotara esta región.

## 6.4. Del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania para la época de los hechos víctimizantes

onselo superior de la judicatura

El Municipio de Pensilvania se encuentra ubicado sobre la franja oriental de la Cordillera Central, al oriente del departamento de Caldas, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para la época de los hechos víctimizantes ejercía presencia permanente los Frentes 47 y 9 de las FARC. Al respecto, en el informe "Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas."<sup>20</sup>

Según el plan integral único para el año 2008, en el punto relacionado con la dinámica del conflicto, informa que en Pensilvania se dio la presencia de los grupos armados al margen de la Ley (guerrilla y AUC) desde mediados de la década de los noventa, en tal razón hubo varios desplazamientos desde las veredas hacia el casco urbano de los corregimientos y hacia diferentes ciudades, en razón a las tomas de los corregimientos de Bolivia por parte de la AUC y de Arboleda y San Daniel<sup>21</sup> por parte de la Guerrilla de las Farc.

Igualmente, en el documento informe de contexto violencia en el municipio de Pensilvania Caldas del área social de la UAEGRTD se sostiene que para el año 2000, llego alias Karina a comandar el frente 47 de las Farc, y quien en julio de ese mismo año realizaron ataques a la población civil entre ellos se cuenta la toma del corregimiento de Arboleda el día 29 de julio, donde hubo un saldo de catorce policías muertos y cuatro civiles.

Rad.- 76-001-31-21-001-2015-00150-00 . Acción de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup>Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. Pág. 17 a 20

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20(pag%2016%20-%20137%20kb).pdf



En el caso de particular de la vereda Samaria, según los testimonios recaudados directamente en la zona por este despacho en diferentes visitas, este lugar era la franja donde la guerrilla de las Farc y más exactamente el frente 47 tenían su lugar de asiento, por ser una cadena montañosa y boscosa, a la que habían llegado tras pasar el rio Samaná sur que es el límite natural con el municipio de Nariño Antioquia, paraje que queda distante del casco urbano del corregimiento de Arboleda a más de siete (7) horas de camino por trocha.

Fue aquí en este sitio que llego la muerte de 9 personas el diez (10) de Enero de 2004, cuando por órdenes de Alias Rojas, se aprendió inicialmente a ocho (8) campesinos a quienes se les sindicó por parte de la Guerrilla como soldados campesinos que colaboraban con el ejército y se les dio muerte, el noveno (9°) fue dado de baja cuando asistía al funeral de los otro ocho (8), entre los cuales se encontraba un hermano de la señora Luz Elena Gutiérrez Nieto, compañera permanente del solicitante para esa época y por el rumor de existir una lista en la cual se incluía el nombre del hoy solicitante JOSÉ PASTOR TANGARIFE CASTAÑO como colaborador del ejercito lo que motivó su desplazamiento<sup>22</sup>.

Sumado a lo anterior, las reseñas realizadas por los diferentes medios escritos de la región y a nivel nacional y artículos académicos que dan cuenta de las acciones delictivas del frente 47 de las FARC, las cuales se relacionan con la aparición y crecimiento de cultivos ilícitos en la zona rural del municipio de Pensilvania. Si bien las informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan; En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

La Resolución No 28, elaborada por la Defensoría del Pueblo, titulada La Crisis Cafetera y las Fumigaciones en el Departamento de Caldas. Manizales, mayo de 2003, se informa sobre el crecimiento de cultivos ilícitos (coca y amapola) asociado a conductas vulneradoras de los Derechos Humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario –DIH por parte de grupos armados al margen de la Ley.

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido

Rad.- 76-001-31-21-001-2015-00150-00

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Tomado de http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1574489



en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, tal como el informe técnico de entrevistas o grupos focales obrante en el expediente y donde las mismas víctimas del conflicto.

En virtud a ello tenemos, que el solicitante indica que su hermano Samuel Tangarife fue víctima de fusilamiento por parte de la guerrilla de las Farc, que cuando ellos llegaron a la zona impusieron normas como el pedir permiso para poder movilizarse a la cabecera de corregimiento o municipal (Corregimiento de Arboleda- Pensilvania), que luego en una riña entre campesinos otro de sus hermanos fue herido a machete y falleció como consecuencia de ello, hecho este que paradójicamente le salvara la vida ya que por asistir a su sepelio no se encontraba el día que las Farc cometieron la masacre de Samaria.

Además, el rumor que circulaba en la zona, que Alias Rojas tenía una lista en la cual habían más habitantes de samaria a quienes iban a ajusticiar, en este sentido, el señor Tangarife Castaño decide abandonar la zona junto a su familia, dejando la finca bajo la administración de un familiar de su esposa, al cual tampoco la Guerrilla dejó Trabajar, quedando la finca totalmente abandonada hasta la actualidad.<sup>23</sup>.

Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>24</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: ".Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica

<sup>24</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Folios 42 y 43 Cdno de pruebas específicas y Cd audiencias obrante a Folio 274 tomo 2 Cuaderno 1,



y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

En ese sentido, se halla plenamente acreditada la posesión del inmueble desde 1999 tiempo en que realizó negocio jurídico con el propietario, quien murió de forma violenta el 22 de febrero de 2003 en el municipio de Corinto en el departamento del Cauca<sup>25</sup>, con quien perdió contacto y aun así continuo pagando las cuotas a la Esposa a través de uno de los hermanos de esta, según se evidencia en la resolución RV 1917 de 2014<sup>26</sup>, que negara la inscripción a la señora Felipa Tabares, en la hoja 10 de la misma y desde 1999, cuando José Pastor Tangarife Castaño llegó a explotar el predio, con su núcleo familiar han ejerciendo los elementos de señor y dueño hasta el momento del abandono forzado.

Las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente el señor José Pastor Tangarife Castaño y su compañera permanente para la época Luz Elena Gutiérrez Nieto y las hijas en común, ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado y perdida de la administración según las voces del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011<sup>27</sup> y del inmueble ubicado en la vereda Samaria del corregimiento de Arboleda, en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-14362; cédula catastral No. 00-04-0003-0092-0000, así se desprende de los hechos narrados ante la unidad Administrativa en Gestión de Restitución de tierras despojadas, en la resolución de inclusión en el registro único de víctimas y la declaración realizada ante el Ministerio Público por los hechos acaecidos con su hermano Samuel y la masacre que obligó a su desplazamiento<sup>28</sup>. En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares, en su condición de poseedores del referenciado inmueble en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En el caso objeto de análisis se observa que según la información suministrada por, Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos<sup>29</sup>, se encuentra dentro áreas de reserva Forestal Central Establecida mediante la Ley 2ª de 1959, que según la zonificación y ordenamiento de la reserva

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Folio 24 Cdno de pruebas específicas

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Folio 77 a 83 Cdno de pruebas específicas

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (subrayas del despacho)

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Folios 221 y 222 del tomo 2 del cuaderno 1

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Folios 146 a 148 Tomo 1 Cuaderno 1



forestal central asociado a la información de la resolución No1922 de 2013, el predio tiene 3.58 hectáreas en zona tipo A y 9.02 hectáreas están en zona tipo B.

La oficina de planeación Municipal, en informe recibido indica que el predio se encuentra en zona de riesgo medio de deslizamiento e inundaciones por lo que no se recomienda adelantar actividades para el desarrollo de vivienda rural de acuerdo con el plan Básico de ordenamiento Territorial Acuerdo 18 de septiembre de 2000<sup>30</sup>

Descendiendo al caso objeto de análisis se observa que el predio "La Vuelta" cuenta con una cabida superficiaria de 12 ha 5.761 m² y se lozaliza en la Vereda Samaria del corregimiento de Arboleda del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 114-14362, cédula catastral No. 00-04-0003-0092-0000; según el informe Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos se encuentra en su totalidad dentro áreas de reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959. No obstante, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica del solicitante y su núcleo familiar, habida cuenta de las restricciones expuestas, de no ser posible la sustracción de dicha protección y el proyecto productivo se deberá solicitar permiso ante Corpocaldas de conformidad con el Decreto 1791 de 1996.

## 6.5. De la afectación del predio por la Zona de Reserva Forestal

El Decreto 1383 de 1940, por el cual se adoptaron medidas para la defensa y aprovechamiento de bosques, se ocupó de las zonas forestales en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Se determina zona forestal protectora el conjunto de terrenos que, por su topografía, o por su ubicación en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y márgenes de depósitos o cursos permanentes de agua, conviene que permanezcan revestidos de masas arbóreas por la acción que éstas ejercen sobre el régimen fluvial, conservación de aguas y suelos, salubridad de los centros urbanos, etc.

"Artículo 2°. Forman parte de la Zona Forestal Protectora: a) Los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos arroyos y quebradas, sean o no permanentes. b). Los márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%), y c). Todos aquellos en que a juicio del Ministerio de la Economía Nacional convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas o contribuir a la salubridad.

Artículo 3°. En los bosques o florestas de la Zona Protectora no se podrán realizar cortas ha hecho (talas, desmontes, derribas, etc.,), ni descuajes y quemas. En tales zonas sólo podrán cortarse árboles que a la altura de 1,30 metros sobre el suelo tengan un diámetro superior a 0.40 metros y aprovecharse frutos, jugos y cortezas, siempre que ello se haga sin derribar los árboles y en forma que no peligre la vida de los mismos."

o Fol	io	214	V	ho
1.0	10	234		CO.

\_



El Decreto 2278 de 1953, se refirió también a las Zonas Forestales Protectoras, así:

"Artículo 4°. Constituyen "Zona Forestal Protectora" los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de agua, o contribuir a la salubridad."

Posteriormente se promulga la Ley 2° de 1959, la que estableció las zonas de reserva forestal y dentro de la que se encuentra la Zona de Reserva Central donde está el predio que se solicita por el señor José Pastor Tangarife:

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 2º de 1959, sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, estableció, con carácter de "Zonas Forestales Protectoras", de conformidad con la definición transcrita en forma precedente, las siguientes: "Zona de Reserva Forestal del Pacífico"; "Zona de Reserva Forestal Central"; "Zona de Reserva Forestal del río Magdalena"; "Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta"; "Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones"; "Zona de Reserva Forestal del Cocuy"; "Zona de Reserva Forestal de la Amazonia". Respecto de cada zona se describieron sus linderos generales..."

"... Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

a) (...)

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón..."(...)

Ahora bien, el artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se expidió el Código de Recursos Naturales Renovables, define la reserva forestal en los siguientes términos:

"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras."

Respecto de las áreas forestales protectoras el artículo 7° del Decreto 877 de 1976 "Por el cual el Gobierno Nacional señala prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y dicta otras disposiciones" señala que la constituyen:



icentra

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

"a. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 m.m.) por año y con pendiente mayor del 20 % (formaciones de bosques pluvial tropical); b. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 m.m.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo-tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo); c. Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente; d. Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica; e. Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; f. Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación; g. Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres; h. Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería; i. Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las normas transcritas, se advierte que entre los elementos que podrían caracterizar las reservas forestales se pueden identificar los siguientes:

- i. que los predios que conforman las reservas forestales pueden pertenecer al Estado o a los particulares;
- ii. que las autoridades administrativas, en este caso el Ministerio de Agricultura, de conformidad con los estudios técnicos correspondientes, pueden sustraer áreas de la reserva;
- iii. que la explotación de los bosques sólo es posible hacerla cuando haya una licencia o permiso;
- iv. que debe existir un plan de manejo de la reserva; y
- v. que los terrenos de propiedad privada ubicados dentro de la reserva, para efectos de su utilización, estarán sujetos a una reglamentación que proteja los suelos y las corrientes de agua.

Sin embargo en la resolución 13922 de 2011 en su artículo 2º indica que:

- "... ARTÍCULO 20. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:
- 1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.
- 2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.



3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

**PARÁGRAFO 10.** En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

PARÁGRAFO 20. La Resolución 0629 de 2011 <sic, 2012> aplicará en todas las zonas descritas anteriormente, donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

**PARÁGRAFO 30.** Las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, enunciadas en la Resolución 1527 de 2012, podrán desarrollarse en los tres tipos de zonas definidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 40. De conformidad con lo establecido en la Resolución 763 de 2004 se entienden sustraídos de la reserva forestal los suelos urbanos y su equipamiento asociado y los suelos de expansión urbana. No obstante lo anterior, las alcaldías deben proceder a hacer el registro de las áreas sustraídas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 871 de 2006 modificada por la 1917 de 2011 o por la norma que sustituya o modifique..."

Descendiendo a los casos objeto de análisis se observa que el predio i). "La Vuelta", que cuenta con una cabida superficiaria de 12 has 5.761 m² y se encuentra predio ubicado Vereda Samaria del corregimiento de Arboleda del municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 114-14362, cédula catastral No. 00-04-0003-0092-0000, según el informe técnico predial se encuentra en su totalidad en Zona de Reserva Forestal del Central. No obstante, de acuerdo a los preceptos normativos indicados en precedencia, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y sus núcleos familiares. Solicita la Unidad de Restitución de tierras que se dé aplicación de la sustracción del predio de zona de reserva forestal central de conformidad con el artículo 1º de la resolución 1922 de 2012, para realizar la entrega real y material del predio, pero como esa norma aplica sobre baldíos y en el presente evento se concluyó que el bien era de tradición privada, esta norma no aplicaría para el presente evento.

Si en gracia de discusión estuviera lo anterior, el despacho considera que de acuerdo a la experiencia y ante el paquidérmico funcionamiento de las entidades del estado, se estaría revictimizando al solicitante dado a que dicha solución planteada requiere de unos trámites establecidos en el artículo 3 de la resolución 629 de 2012, dado a que ni la autoridad de parque Nacionales Adscrita al mismo Ministerio del Medio Ambiente, tiene conocimiento si el predio se encuentra o no en Zona de Reserva Forestal<sup>31</sup>, sería muy inconveniente para el solicitante y su núcleo familiar hacerle esperar más tiempo en condiciones de desamparo, mientras se realiza todo el trámite para que pueda explotar el predio acorde a las restricciones que tiene el predio, sumado a lo anterior, no existen vías de acceso al lugar para que pueda la entidad encargada de construir la vivienda llegue hasta la zona donde se encuentra el predio, dado a que se llega al

71.0

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Folio 201tomo 2 Cuaderno 1



mismo desde Arboleda Caldas a 7 horas por camino de Herradura y desde Puerto Venus en Antioquia en 4 horas por el mismo camino, razón por la cual para el despacho no acogerá esta nueva solicitud.

# 6.6. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución por los solicitantes, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Consejo Superior de la Judicatura

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley previó que:

"La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no



pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución". (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 estableció:

"Artículo 97. Compensaciones en especie y reubicación. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo". (Subrayado fuera de texto).

Según el Informe Técnico Predial, el fundo solicitado en restitución tiene restricción medio ambiental para su uso. En consecuencia, encuentra el juzgado acreditada una situación que imposibilita la restitución material del inmueble, por lo que no es posible que se restablezca plenamente su proyecto de vida.

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir que la restitución material del predio no es sostenible, ni adecuada en atención a las condiciones actuales y específicas del fundo se ordenará la restitución por equivalencia en favor del señor José Pastor Tangarife Castaño y su ex compañera permanente Luz Elena Gutiérrez Nieto, a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por los solicitantes antes y después del desplazamiento, los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas. La transferencia del derecho de domino al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre el inmueble objeto del proceso, se materializará, una vez se verifique la restitución por equivalencia.

Del mismo modo, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997<sup>32</sup> dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo de la UAEGRTD grupo de proyectos productivos.

Así mismo, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Territorial Caldas que voluntariamente ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar reconocido como víctimas en la

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> "Artículo 17º.- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. (...) 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social".



presente providencia, a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

En lo que respecta al derecho fundamental a la vivienda, se ordenará al Banco Agrario o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad a cargo después del 28 de mayo de 2017, según el Decreto 890 hogaño, lo priorice siempre y cuando la equivalencia se den en un predio rural.

#### VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado del predio denominado "La Vuelta", que cuenta con una cabida superficiaria de 12 has 5.761 m² y se encuentra ubicado en la vereda Samaria del corregimiento de Arboleda del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-14362, cédula catastral No. 00-04-0003-0092-0000, a las siguientes personas:

	NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
-	José Pastor Tangarife Castaño	c.c. 75.040.022	Solicitante
GRITTE !	Luz Elena Gutiérrez Nieto	c.c. 24.870.846	Solicitante
n	Natalia Tangarife Gutiérrez	c.c. 1.035.232.105	Hija
	Yuliana Tangarife Gutiérrez	T.I. 1.010.035.108	Hija

**SEGUNDO: DECLARAR** que el predio "La Vuelta", que cuenta con una cabida superficiaria de 12 has. 5.761 m² y se encuentra ubicado en la Vereda Samaria del corregimiento de Arboleda del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-14362, cédula catastral No. 00-04-0003-0092-0000 e individualizado en el punto 6.1 de esta providencia, pertenece al Señor **JOSÉ PASTOR TANGARIFE CASTAÑO** c.c. 75.040.022 y a su compañera permanente para la época **LUZ ELENA GUTIÉRREZ NIETO** c.c. 24870.846, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio.

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores JOSÉ PASTOR TANGARIFE CASTAÑO c.c. 75.040.022 y LUZ ELENA GUTIÉRREZ NIETO c.c. 24870.846, en su condición de poseedores del predio LA VUELTA ubicado Vereda Samaria del corregimiento de Arboleda del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-14362, cédula catastral No. 00-04-0003-0092-0000, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DISPONER LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA en favor de los solicitantes señor JOSÉ PASTOR TANGARIFE CASTAÑO c.c. 75.040.022 y LUZ ELENA GUTIÉRREZ NIETO c.c. 24870.846; a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en el municipio donde se encuentran residiendo actualmente y en un plazo máximo de tres (3)



meses contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo al inventario de bienes que poseen o los que le sean transferidos por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., (SAE), administrador de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) y previo avaluó del predio La Vuelta por parte del IGAC, el cual estará a cargo de la UAEGRTD, para el respectivo pago de los Honorarios .

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-14362, correspondiente al predio rural denominado LA VUELTA ubicado Vereda Samaria del corregimiento de Arboleda del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con cédula catastral No. 00-00-04-0003-0092-0000; cancelar la anotación No. 3, correspondiente a la medida cautelar de prohibición de enajenar o transferir derechos conforme a lo previsto en la Ley 1152/2007, ordenadas por la Personería Municipal de Pensilvania de fecha 16 de julio de 2008 y no cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, hasta tanto no se haga la respectiva restitución por equivalencia. Por secretaría líbrese el oficio respectivo, una vez se materialice la restitución por equivalencia. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición.

**SEXTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Regional Caldas, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir del Registro en la oficina de Instrumentos Públicos de Pensilvania de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Grupo de Proyectos Productivos que, una vez se le haya titulado el predio por equivalencia ordenada en esta providencia al señor JOSÉ PASTOR TANGARIFE CASTAÑO c.c. 75.040.022 y LUZ ELENA GUTIÉRREZ NIETO c.c. 24.870.846, en el término de quince (15) días contabilizado a partir de ese acto realizado por parte de la UAEGRTD, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada. Lo anterior teniendo en cuenta que el núcleo familiar está disuelto y los solicitantes viven en municipio y departamentos diferentes. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

OCTAVO: ORDENAR al Municipio de Pensilvania que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "La Vuelta", ubicado en la vereda Samaria del corregimiento de Arboleda, jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-14362; cédula catastral No. 00-04-0003-0092-0000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdo Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.



NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO o en su defecto al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL según las competencias dadas en el Decreto 890 de mayo de 2017 para que en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, priorice el acceso de la solicitante y su familia a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y una vez le sea compensado el predio al señor JOSÉ PASTOR TANGARIFE CASTAÑO C.C. 75.040.022 y LUZ ELENA GUTIÉRREZ NIETO C.C. 24870.846.

**DÉCIMO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Territorial Caldas y Antioquia que, de ser voluntad de los solicitantes y/o núcleo familiar reconocido como víctima en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, que en forma inmediata si no lo ha realizado, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR** copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO TERCERO: REMITIR** copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeseles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez